

B. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS

CI-01311-F-2026

Cipolletti, 9 de junio de 2026-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: "**B. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" (EXPTE CI-01311-F-2026), de las que;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-01311-F-2026-I0001, se agrega acto administrativo N°37/2026, emitido por la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, de fecha 30 de abril de 2026, mediante el cual se disponen ADOPTAR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL DE DERECHOS, en los términos de los Artículos 39 y 40 de la Ley Provincial N° 4109 y de la Ley Nacional N° 26.061, respecto del niño B.C.T.B. disponiendo su separación temporal del núcleo de origen ante el agotamiento de las medidas de protección integral, por el plazo de NOVENTA (90) DÍAS contados a partir del 27 de febrero de 2026, plazo durante el cual se deberá continuar trabajando en estrategias de restitución de derechos con los progenitores, disponiendo su ACOGIMIENTO EN FAMILIA AMPLIADA del niño involucrado, quién quedará bajo el cuidado de su abuela materna, la S.P.M.A.(.2.c.d.e.c.B.O.A.l.4.d.l.c.d.C.

Que mediante presentación CI-01311-F-2026-E0001, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende.

Mediante presentación CI-01311-F-2026-E0002, la SENAF aclara que la fecha de inicio de la medida es el día 17 de abril de 2026 con una duración de noventa (90) días.

Que obran actas de audiencias de fecha 19/05/2026, celebrada con la

progenitora del niño, la Sra. C.M.A. quien comparece acompañada de su letrada patrocinante la Dra. Florencia Albrieu, defensora adjunta civil y con la abuela materna la Sra. P.M.A., quien concurre acompañada con su letrada patrocinante la Dra. Angela Hernández, Defensora de pobres y ausentes. (conf. art.163 del CPF).

En la misma fecha se toma contacto con el niño B.C.T.B., con intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Que mediante la presentación CI-01311-F-2026-E0005, la Defensora de Menores e Incapaces dictamina, Dra. Celina Rosende: *"Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite previo al dictado de sentencia, respecto de la legalidad de la medida excepcional adoptada por SENAF mediante acto administrativos 37/2026, de fecha 30 de Abril de 2026, por 90 días, al cuidado de su abuela materna. II).- Que luego de escuchar a los progenitora de T.B.c.c.S.y.e.E.d.j.y.a.n.T. en los términos del art 12 de la CDN, así como a la Sra. M.A.P. abuela materna del niño y hoy guardadora designada por SENAF, entiendo corresponde decretar la legalidad de la medida adoptada, toda vez que resulta ajustada a derecho, guarda proporción con el caso concreto y es la más favorable para asegurar el interés superior y concreto de T.q.s.e.c.e.e.h.d.l.S.A. todo ello de conformidad con el art. 3 de la CDNNyA, los arts. 40 de las leyes 4.109 y 26.061 Sin perjuicio de ello, solicito se requiera a SENAF con carácter MUY URGENTE, y en el plazo perentorio que S.S: disponga, informe en autos si es posible establecer un régimen de comunicación entre el niño y su progenitor ello a fin de garantizar el vínculo parental y su derecho a la comunicación. En su caso, indique la evaluación realizada al respecto y las acciones que implementará a dichos fines. Solicito también se informen en autos las estrategias de trabajo a fin de restaurar los derechos de mi asistido, que implementará respecto de los progenitores y el niño, indicando las mismas detalladamente, plazos y criterios en que las*

evaluará y todo dato de interés para el proceso."

Pasando lo presentes a Resolver:

CONSIDERANDO:

Que analizadas las actuaciones realizadas por la SENAF, lo manifestado en las audiencias y las demás constancias que surgen de éste, puede concluirse que la medida excepcional adoptada por dicho organismo se encuentra ajustada a derecho y privilegia el superior interés del niño involucrado.

Debe tenerse en consideración que toda medida excepcional adoptada por el Órgano administrativo se encuentra sujeta a control judicial y que ello surge del propio art 40 de la Ley 26.061.

Ello así y atento lo expresado por el STJ de la Provincia de Río Negro expresó: "Es en el marco del principio de efectividad y de tutela efectiva, del que emerge la responsabilidad de la Administración (autoridad de aplicación) de garantizar la protección, promoción y derechos de los NNyA y es a quien corresponde -sin lugar a dudas- dictar toda medida de protección integral y excepcional (arts. 5, 27, 29, 32, 33, 40 y 42 de la Ley N° 26.061 y sus réplicas en los arts. 1, 5, 27, 33, 36, 37, 39 y 40 y ccddes. de la Ley N° 4.109).

Tales medidas constituyen actos administrativos que producen efectos jurídicos individuales en forma inmediata y que se adoptan con sujeción a una serie de requisitos que condicionan su legitimidad (causa, motivación, forma, competencia, objeto, voluntad, fin y procedimiento)" (cfr. STJ N°1, SENTENCIA n°77, 12/10/2018), y que corresponde a dicho organismo SENAF continúe la intervención.

En consecuencia, en mérito a las constancias de la causa y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente;

RESUELVO:

I.- CONSIDERAR CONFORME A DERECHO la medida de protección excepcional adoptada por la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, con relación al niño <.C.T.B.D.5., en favor de su abuela materna, la S.P.M.A.D.2., de conformidad con lo dispuesto por el art. 40 Ley 4109 y art. 40 in fine de la ley nacional 26.061, art.162,163,164,165 del CPF y demás normativa aplicable al caso, **por el plazo de noventa (90) días, desde el 17 de abril de 2026 hasta el 16/07/2026.-**

II.- Notifíquese a la progenitora, a la abuela materna y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto Ac.36/22-STJ.

EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7